

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2004

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Cortazar, Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.4. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.5. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.6. Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.7. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.8. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.9. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

1.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS:

- a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
- b) Por servicios de mercados y centrales de abasto
- c) Por servicios de panteones
- d) Por servicios de rastro
- e) Por servicios de seguridad pública
- f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija
- g) Por servicios de tránsito y vialidad
- h) Por servicios de estacionamientos públicos
- i) Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura
- j) Por servicios de asistencia y salud pública
- k) Por servicios de protección civil
- l) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano
- m) Por servicios de práctica de avalúos
- n) Por servicios en materia de fraccionamientos
- o) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios
- p) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas
- q) Por servicios en materia ecológica
- r) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Derechos de Alumbrado público

IV.- PRODUCTOS:**V.- APROVECHAMIENTOS:****VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:****VII.- EXTRAORDINARIOS:****Descentralizadas:**

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:
- | | |
|--|-------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
|--|-------------|

- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 6 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 15 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 13 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 13 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	985	1,774
Zona comercial de segunda	500	1,000
Zona habitacional centro medio	358	738
Zona habitacional centro económico	219	344
Zona residencial	800	1,000
Zona habitacional media	219	366
Zona habitacional de interés social	168	240
Zona habitacional económica	100	179
Zona marginada irregular	60	80
Zona industrial	70	100
Valor mínimo	39	39

- b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,587
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,866
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,214
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,214
Moderno	Media	Regular	2-2	2,756

Moderno	Media	Malo	2-3	2,293
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,035
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,749
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,433
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,491
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,150
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,637
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,125
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,605
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,781
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,433
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,064
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,000
Antiguo	Económica	Regular	7-2	803
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,867
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,035
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,921
Industrial	Media	Regular	9-2	1,462
Industrial	Media	Malo	9-3	1,150
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,326
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,064
Industrial	Económica	Malo	10-3	831
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,293
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,806

Alberca	Superior	Malo	11-3	1,433
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,605
Alberca	Media	Regular	12-2	1,347
Alberca	Media	Malo	12-3	1,032
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,064
Alberca	Económica	Regular	13-2	864
Alberca	Económica	Malo	13-3	749
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,433
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,229
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	978
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,064
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	864
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	659
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,663
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,462
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,229
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,208
Frontón	Media	Regular	17-2	1,032
Frontón	Media	Malo	17-3	803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	12,083
2.- Predios de temporal	5,117
3.- Agostadero	2,107
4.- Cerril o monte	1,075

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6°.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7° .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8° .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

	\$ pesos
I.- Fraccionamiento residencial "A".	0.30
II.- Fraccionamiento residencial "B".	0.20
III.- Fraccionamiento residencial "C".	0.10
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	0.10
V.- Fraccionamiento de interés social.	0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	0.10
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	0.10
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	0.10
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	0.15
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	0.25
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	0.15
XIV.- Fraccionamiento comercial.	0.32
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	0.09

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S	%
I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	15.75
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	15.75

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A		
I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	4.96
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	2.26
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	2.26
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	0.80
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	0.70
VI.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	0.70
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	0.50
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	0.20

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifas de Servicio Medido

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 15 m ³ por m3 excedente	\$ 33.00	\$ 43.02	\$ 43.02
De 16 a 30 m ³	\$ 2.50	\$ 3.25	\$ 3.25
De 31 a 50 m ³	\$ 2.70	\$ 3.55	\$ 3.55
De 51 a 100 m ³	\$ 2.90	\$ 3.83	\$ 3.83
De 101 m3 en adelante	\$ 3.60	\$ 4.75	\$ 4.75
tarifa escolar, pensionados y jubilados	\$ 1.85 por m3		

II.- La cuota que corresponde por drenaje y alcantarillado se causará a razón del 20% sobre el consumo de agua potable mensual.

III.- Otros servicios

Concepto	Importe
a) Contrato de Agua Potable, ya preparadas	\$ 1,208.00
b) Contrato de Agua Potable , ya preparadas en terracería	\$ 2,496.00
c) contrato de agua potable no preparadas en concreto	\$ 3,738.00
d) por reposición de medidor	\$ 300.00

e) por reconexión de servicios	
I.-por suspensión por adeudo	\$ 25.00
II.- por suspensión de solicitud de cancelación	\$ 100.00

la celebración de los contratos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- A particulares en zona urbana:

- a).-Servicio especial de recolección de basura a domicilio: de 30 a 60 pesos por tonelada según materiales de deshecho.
- b).- por confinamiento de basura por camioneta o tonelada de 20 a 40 pesos según volumen y material.

II.- a empresas, comercios y granjas en zona urbana:

- a).-Servicio especial de recolección de basura a domicilio: de 50 a 120 pesos por tonelada según materiales de deshecho.
- b).- por confinamiento de basura por camioneta o tonelada de 35 a 80 pesos según volumen y material.

III.- por servicios de disposición de basura.

- a).- se causara según volumen material y precio de mercado.

IV.- por licencia anual a particulares que se dedican a la recolección de basura.

- a).- 1,000 pesos por vehículo.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Permiso para venta fuera de horario establecido en reglamento de mercados	\$ 5.00
II.- Permiso especial para venta en días festivos	\$ 5.00

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 30.00
c) Por un quinquenio	\$ 160.00
d) A perpetuidad	\$ 540.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 135.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados.	\$ 250.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 125.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 175.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 360.00
VII.- Por permiso para deposito de restos de inhumaciones en panteones concesionados.	\$ 740.00

VIII.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Terreno	\$ 2,300.00
b) Gaveta sobre pared	\$ 2,300.00

IX.- Autorización por exhumación de restos \$ 200.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a).- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 25.00
b) Ganado ovicaprino	\$ 10.00
c) Ganado porcino	\$ 27.00

b).- por traslado de carne, por canal.

b) Ganado bovino	\$ 15.00
c) Ganado porcino	\$ 10.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA .

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de ocho horas	\$ 4,800.00
II.- por hora extra.	hora extra	\$ 60.00
II.- En eventos particulares.	Por evento no mayor a ocho horas	\$ 250.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,280.00
b) Sub-urbano	
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción primera.	
IV.- Por trámite de transmisión de derechos de concesión	\$ 783.00
V.- Por constancia de cesión de derechos por mes o fracción	\$ 71.00
VI.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 71.00
VII.- Permiso por servicio extraordinario por día	\$149.00
VIII.- Por constancia de despintado.	\$ 30.00

IX.- Por anuencia de alta o baja.	\$ 43.00
X.- Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario.	\$ 90.00
XI.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por año.	\$ 535.00
XII.- Por permiso para modificación o ampliación de ruta, por mes o fracción.	\$ 71.00
XIII.- Por permiso para ingresar a zonas restringidas, a vehículos pesados por día.	\$ 54.00
XIV.- Por permiso a negociaciones para carga y descarga de clientes y proveedores, por semestre.	\$ 450.00
XV.- Dictamen de viabilidad de tránsito	\$ 105.00
XVI.- Por constancias de no infracción	\$ 36.00
XVII.- Permiso de exclusividad de cochera por año.	\$ 200.00
XVIII.- Por servicio de grúa en la ciudad	\$ 270.00
XIX.- Por servicio de grúa por kilómetro fuera de la ciudad.	\$ 55.00

El pago de los derechos por refrendo anual de concesiones se hará en el primer trimestre del mismo año, cuando no se cubra dentro del plazo estipulado anteriormente se deberán cubrir la actualización de \$ 450.00 adicionales.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento según las siguientes:

TARIFAS

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$ 4,800.00
II.- por hora extra	hora extra	\$ 60.00
II.- En eventos particulares	Por evento no mayor a ocho horas	\$ 250.00

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, en el cuadro del jardín principal, se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 5.00 por cuota única por día o fracción.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Cursos de capacitación artística	sin costo
II.- Cursos de verano	\$ 100.00

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del DIF municipal:

I.- Consulta médica general	\$ 20.00
II.- psicólogo	\$ 25.00
III.- Médica odontológica	
a) extracciones	\$ 80.00
b) limpiezas	\$ 60.00
c) amalgamas	\$ 70.00
d) curaciones	\$ 50.00

II.- Centro antirrábico:

I.- Por los servicios prestados por la perrera municipal.	\$ 50.00
---	----------

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 100.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 50.00
III.- Por los tramites y dictamen de factibilidad en locales y negocios.	\$ 100.00

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 40.00
2. Económico	\$ 165.00
3. Media	\$ 4.00 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 5.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 6.00 por m²

2. Áreas pavimentadas \$ 2.00 por m²

3. Áreas de jardines \$ 1.10 por m²

c) Bardas o muros: \$ 1.50 por m²

a) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.30 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.00 por m²

3. Escuelas \$ 1.00 por m²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.00 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$ 4.20 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 125.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.20 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.00 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios. \$ 121.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 136.00

X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional \$ 243.30

B.- Uso industrial \$ 604.00

C.- Uso comercial menor a 90 m2 \$ 200.00

D.- uso comercial mayor a 90 m2 \$ 400.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 100.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 30.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 42.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional 10 % del costo del permiso de construcción

b) Para usos distintos al habitacional \$ 505.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general hasta 1000 m ²	\$ 121.00
b) Urbanos en general mayor a 1000 m ²	
c) Zona marginada urbana	\$ 60.00
d) Zona marginada conurbada	\$ 121.00

m² = metro cuadrado de construcción.

**SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS**

Artículo 27.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por expedición de copia simple	\$15.00
II.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.	
a) De manzana	\$30.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$50.00
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$100.00
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$30.00
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala.	\$150.00
III.- Por certificación de planos	\$35.00
IV.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 50.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	

a).- Hasta una hectárea	\$1111.00 ²⁶
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.00
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$860.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$1111.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$90.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 28.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 0.10
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 0.10
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	\$ 0.10
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 0.10 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ 0.10 por m ²
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	1.125%
VI.- Por el permiso de preventa.	\$ 0.10 por m ²
VII.- Por la autorización para retotificación.	\$ 0.10 por m ²
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.10 por m ²

m²= metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 1,000.00
b) Luminosos de cadenas comerciales	\$ 800.00
c) luminosos a particulares	\$ 400.00
d) Giratorios	\$ 250.00
e) Electrónicos	\$ 1,000.00
f) Tipo Bandera	\$ 200.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 150.00
h) Pinta de 1 a 10 bardas con la misma publicidad	\$ 30.00 c/u
i) pinta de mas de 10 bardas con la misma publicidad	\$ 20.00 c/u

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 40.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 25.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Tijera, por mes	\$ 40.00
b) Mantas, por mes	\$ 100.00
c) Inflables, por día	\$ 50.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,300.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	
a).- centro nocturno	\$ 200.00
b).- cantina	130.00
c).- restaurante bar	150.00
d).- discoteca con venta de bebidas	200.00
e).- expendio de bebidas de bajo impacto alcohólico en envase abierto con alimentos	50.00
f).- vinícola	30.00
g).- expendio de bebidas de bajo impacto en envase abierto	50.00
h).- expendio de bebidas de bajo impacto en envase cerrado	30.00
i).- tienda de auto-servicio, abarrotes, tendajones y similares	50.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$1,250.00
2.- Modalidad "B"	\$1,250.00
3.- Modalidad "C"	\$1,250.00

b) Intermedia	\$2,080.00
c) Específica	\$3,120.00
30	
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$500.00
III.- Apoyo para la poda, desramificación o deshoje de árboles con personal de ecología a particulares en general, por árbol.	\$50.00
IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual.	\$150.00
V.- por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario, por M2.	\$ 0.50

**SECCIÓN DECIMA NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 32.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$30.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$64.00
III.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$30.00
IV.- Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración municipal.	\$ 30.00
V.- Por consultas, verificación, modificación de datos y otros.	\$ 12.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$150.00.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.